



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP 13/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado ha afirmado en su escrito de reclamación, complementado con el de subsanación, que el día 11 de mayo de 2005, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-1, en sentido Mogán, a la altura del punto kilométrico 42+900, a las 12:30 horas aproximadamente, una piedra cayó sobre la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con ella y causando desperfectos en su vehículo por valor de 914,85 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. (...) ²

No se le ha conferido al afectado el preceptivo trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, del que se podrá prescindir únicamente cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, lo que no sucede en este supuesto, con el efecto de que la omisión de este trámite ha causado indefensión a la parte.

El 15 de diciembre de 2008 se emite la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, en contravención a lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado, puesto que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma obras de ampliación de la GC-1, habiendo quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que le corresponden al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado por la información facilitada por la Guardia Civil y la factura aportada.

Además, a través del informe del Servicio se acreditó que el ejercicio de la competencia de conservación y mantenimiento de la carretera a cargo del Cabildo Insular de Gran Canaria había quedado suspendida en la época del accidente en cuestión.

3. Por ello es de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con

motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

No consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, por lo que el Cabildo Insular de Gran Canaria, en aplicación de la normativa citada, carece de toda legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y el 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y dada además la circunstancia de ser la Administración Insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de reiterar su reclamación ante tal órgano autonómico.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, si bien procede completar su contenido en los términos indicados en el Fundamento III.4.